



**PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO 540014003 005 2011 00670 02**

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, seis (06) de mayo de dos mil veinte (2020)

Se procede a resolver el **RECURSO DE APELACIÓN** formulado por el apoderado judicial de la parte demandante, contra el auto de fecha 25 de octubre de 2019, proferido por el Juzgado Quinto Civil Municipal de esta ciudad, que dispuso decretar la terminación del proceso por Desistimiento Tácito.

I. DE LA IMPUGNACION

El sustento al que aduce la parte recurrente contra la providencia impugnada se fundamenta, en síntesis, en que el Ad quo interpretó indebidamente el literal c) del artículo 317 del C. G. del P., por cuanto con anterioridad a su solicitud del 18 de junio de 2019, por una parte, no mediaba ninguna otra de la parte demandada peticionando el desistimiento tácito, y por otra el despacho no había decretado de oficio dicha figura.

Establece que el operador de primera instancia, interpreto erróneamente el inciso 3 del artículo 287 del C. G. del P., al acceder a la aclaración del auto del 26 de junio de 2019, sin el cumplimiento de sus exigencias procesales, como quiera que la parte demandada no había hecho solicitud alguna para la fecha del 18 de junio de 2019, así como el despacho tampoco había decretado el desistimiento tácito.

Finalmente, arguye que el Ad quo no dio cumplimiento a lo ordenado en el literal c) del artículo 317 del C. G. del P.

Por los anteriores argumentos solicita revocar totalmente el auto impugnado y en su lugar continuar con el proceso.

II. DEL TRÁMITE PROCESAL

En primera instancia a la impugnación de marras, se le dio el trámite del artículo 326 del Código General del Proceso y dentro del término del traslado la parte no recurrente efectuó el respectivo pronunciamiento solicitando la ratificación del proveído impugnado; la alzada fue sustentada en primera instancia, tal como obra a folios 143 a 144 del cuaderno No. 1.

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Revisada la actuación procesal, se tiene que en el sub judice el Juzgado Quinto Civil Municipal de Cúcuta, libró mandamiento de pago en auto con fecha del 05 de octubre de 2011, contra LEYLA KARIME SUS ALVAREZ y a favor de ESTEBAN APARICIO PRIETO. Posteriormente mediante sentencia del 12 de marzo de 2013, el operador de primera instancia resolvió declarar no probada la excepción de mérito formulada y en consecuencia seguir adelante con la presente ejecución, en la forma establecida en el mandamiento de pago.

Es de precisar que para aplicar los respectivos presupuestos procesales de la figura del desistimiento tácito, que la última actuación real del Juzgado de conocimiento previo a que la parte actora solicitara la adición del auto del 26 de junio de 2019, en virtud a la aplicación de dicha figura, se surtió con fecha 18 de junio de 2019, visto a folio 72 del cuaderno de medidas cautelares, con la solicitud del apoderado del ejecutante respecto a que se requiriera a la Fiscalía



CTI para que informara si había tomado o no nota del embargo decretado sobre el salario de la demandada.

El Juzgado Quinto Civil Municipal, inicialmente en atención a la solicitud de adición del proveído del 26 de junio de 2019, presentada por la parte demandada, en providencia del 16 de julio de 2019, dispuso abstenerse de acceder a dicha petición por cuanto no era procedente el desistimiento tácito deprecado, decisión contra la que el apoderado de la parte ejecutante interpuso reposición en subsidio de apelación, el cual se desató en providencia adiada 25 de octubre de la misma anualidad, en la que se resolvió revocar el auto del 16 de julio de 2019, adicionar el proveído del 26 de junio de 2019, en el sentido de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y el desglose de los documentos respectivos con las constancias de rigor.

Dentro de la oportunidad legal, el apoderado de la parte ejecutante interpuso recurso de apelación debidamente fundamentado contra la última de las providencias antes mencionada, el cual fue concedido por el A quo en providencia del 03 de diciembre de 2019.

Pues bien, para resolver el fondo del asunto cuestionado ha de estudiarse en principio la normatividad vigente en materia de qué trata esta figura, para luego verificar si en el caso sub examine, se cumplían o no los presupuestos para su aplicación.

En efecto, prevé la norma en cita: “El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

“...2) Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.”

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

“...b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que orden seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;...” (Negrilla y resaltado fuera de texto)

Por tanto, en punto del caso concreto y a la luz de la precitada norma, se evidencia que el Juez de instancia no siguió a cabalidad el procedimiento para decretar el desistimiento tácito, toda vez que si bien con anterioridad a la petición radicada en la secretaria del juzgado originario, por el apoderado de la parte ejecutante el 18 de junio de 2019, habían transcurrido más de dos años de inactividad del proceso contados desde el 24 de mayo de 2017, fecha en la que el mismo togado retiró la certificación solicitada (anverso del folio 128 del cuaderno No. 1), el Ad quo no decretó el desistimiento tácito ni a petición de parte ni de oficio, por lo que la citada solicitud del 18 de junio de 2019, interrumpió dicho término, imposibilitando con ello que se pudiese aplicar la figura de desistimiento tácito teniendo como sustento el cómputo del término ya interrumpido; pues efecto como lo indica el impugnante, con anterioridad a su solicitud de reiteración de medida cautelar a la Fiscalía CTI, ni la parte demanda solicitó el desistimiento tácito ni el juzgado de conocimiento lo decretó de oficio, implicando ello que no se pudiera dar aplicación a la figura de desistimiento tácito y declarar la terminación de la ejecución.



Y es que en este aspecto, la ley es clara y están vedadas las interpretaciones, para efectos del trámite de aplicación del desistimiento tácito, pues como quiera que en el caso de análisis, no se dan los presupuestos establecidos en la norma estudiada para la atención de la figura aludida, como quiera que el termino de los dos años para decretar la misma se interrumpió por el apoderado judicial del ejecutante con la solicitud radicada el 18 de junio de 2019, por cuanto con anterioridad a esta ni la parte demandada solicito la aplicación de la referida figura ni el operador judicial de instancia la decretó de oficio, sin que sea dable ante tal omisión castigar a la parte ejecutante; debiéndose concluirse sin hesitación alguna que el funcionario de primera instancia empleó de manera errada la norma anteriormente referida y en consecuencia, el auto recurrido debe revocarse en todas sus partes, continuándose con el trámite procesal correspondiente.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el auto de fecha 25 de octubre de 2019, proferido por el Juzgado Quinto Civil Municipal de esta ciudad, por lo expuesto.

SEGUNDO: No condenar en costas.

TERCERO: COMUNICAR lo resuelto en esta providencia al Juzgado de origen y a los apoderados que representan a las partes por el medio más expedito.

CUARTO: Devuélvanse las diligencias al juzgado de origen previa constancia de su salida en los libros respectivos, una vez sean levantadas las medidas de emergencia decretadas por el Consejo Superior de la Judicatura con ocasión del COVID-19.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La juez,


MARIA-ELENA ARIAS LEAL
JUEZ
Horta de Santandrea
Juzgado Sexto Civil del Circuito


JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 23 DE FECHA 07 DE MAYO DE 2020
 SECRETARIA



PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

RADICADO: 54 – 001 – 40 - 22 – 701 - 2013 00459 01

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, seis (06) de mayo de dos mil veinte (2020)

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo singular, promovido por **JOSE ANTONIO ARAQUE** a través de apoderado judicial contra **JOHANNA EMILCE PORRAS BARRERA**, en orden de resolver sobre la admisibilidad de la apelación formulada por la parte demandante contra el auto de fecha 28 de mayo de 2019, proferido por el Juzgado Primero Civil Municipal de Cúcuta.

Así las cosas, efectuado el examen preliminar se advierte que el presente proceso es de mínima cuantía de conformidad con lo previsto en la normativa vigente para el momento de la formulación de la demanda, esto es, el artículo 19 del Código de Procedimiento Civil, en tanto que las pretensiones dinerarias formuladas no sobrepasaban para esa fecha los 15 salarios mínimos legales mensuales; razón por la cual su conocimiento se atribuye de forma privativa y en **única instancia** a los **JUECES CIVILES MUNICIPALES**, acorde con las voces del artículo 14 ibídem hoy artículo 17 del C. G. del P.; siendo claro entonces que ha de declararse inadmisibile la impugnación interpuesta en tanto que no debió el Ad quo conceder la alzada incoada por el apoderado del ejecutante, conforme lo motivado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE el recurso de **APELACIÓN** interpuesto por el apoderado judicial del demandante **JOSE ANTONIO ARAQUE**, contra el auto de fecha 28 de mayo de 2019, proferido por el Juzgado Primero Civil Municipal de esta ciudad por las razones vistas en la parte motiva.

SEGUNDO: No condenar en costas.

TERCERO: COMUNICAR lo resuelto en esta providencia al Juzgado de origen y a los apoderados que representan a las partes por el medio más expedito.



CUARTO: Devuélvanse las diligencias al juzgado de origen previa constancia de su salida en los libros respectivos, una vez sean levantadas las medidas de emergencia decretadas por el Consejo Superior de la Judicatura con ocasión del COVID-19.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL


 JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 23 DE FECHA 07 DE MAYO DE 2020  SECRETARIA



PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO
RADICADO 540014022 005 2016 00594 02

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, seis (06) de mayo de dos mil veinte (2020)

Se procede a resolver el **RECURSO DE APELACIÓN** formulado por el apoderado judicial de la parte demandada, contra el auto de fecha 14 de agosto de 2019, proferido por el Juzgado Tercero Civil Municipal de esta ciudad, que rechaza de plano la nulidad planteada por dicha parte.

I. DE LA IMPUGNACION

El sustento al que aduce la parte recurrente contra la providencia impugnada se fundamenta, en síntesis, en que para que el juez rechace de plano la solicitud de nulidad debe configurarse alguno de los siguientes eventos, invocarse una causal distinta a las reguladas en la ley, que sean hechos que pudieron alegarse como excepción previa, que se proponga después de saneado o que se carezca de legitimación.

Sostiene, que sobre la causal de nulidad invocada y la legitimación para proponerla, no existe censura alguna en la providencia recurrida; en cuanto a su alegación como excepción previa, la indebida notificación no esta contemplada como tal en el artículo 100 del C. G del P., sumado a que las mismas deben ser alegadas dentro del termino de traslado de la demanda, que para el caso lo es diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo, y al ser precisamente la indebida notificación uno de las nulidades rogadas, la Ad quo no pude centrar su rechazo en esta situación, en tanto que la parte no contó con ese termino para ejercer su derecho a la defensa.

Frente al saneamiento consagrado en el artículo 136 del C. G. del P., concretamente a lo manifestado por el operador de primera instancia relativo a que la demandada tuvo conocimiento de la demanda adelantada en su contra al momento de practicarse la diligencia de secuestro del bien inmueble gravado con hipoteca, la cual fue atendida por la misma, sin que hubiese procedido a formular nulidad alguna, precisa que, una cosa es el conocimiento de la demanda y otra muy diferente el conocimiento de una determinada providencia, en tanto el legislador ha establecido cuales son las formas de notificación y cuando se debe hacer uso de cada una de ellas; siendo que en el caso de amarras estamos hablando de la providencia que da inicio al proceso, sin que en los presupuestos legales que rodean este trámite, se hable de conocimiento de la demanda, sino del auto admisorio o mandamiento ejecutivo, providencias que de conformidad con el artículo 289 ibidem, deben ser conocidas por las partes, a través de la notificación que se debe surtir con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 291 y 292 del estatuto procesal.



Arguye que no existe norma en el compilado procesal civil, que establezca que la practica de la diligencia de secuestro sea una forma de notificación y que una vez realizada esta, la parte demandada queda notificada del mandamiento ejecutivo, ya que incluso esta se puede surtir sin que la parte actora haya realizado diligencia alguna para integrar el contradictorio.

Señala que la demandada tuvo conocimiento que la estaban demandando, pero no del auto que profiere mandamiento de pago ejecutivo, situación de la que no existe constancia alguna en el acta visible a folio 59 del cuaderno principal, impidiendo entender que su no oposición a la diligencia de secuestro, sea una actuación procesal por parte de ella, que implique saneamiento de la nulidad deprecada, ya que su no oposición era frente al procedimiento que se estaba llevando a cabo, y no se puede entender de manera extensiva a todo lo actuado en el curso del proceso.

Por lo anteriormente expuesto solicita se reponga el auto impugnado y en su lugar se dé trámite a la nulidad formulada.

II. DEL TRÁMITE PROCESAL

En primera instancia a la impugnación de marras, se le dio el trámite del artículo 326 del Código General del Proceso, sin que obre constancia alguna que dentro del término del traslado la parte no recurrente haya o no efectuado pronunciamiento alguno, la alzada fue sustentada en primera instancia, tal como obra a folios 144 a 148 del cuaderno principal.

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Revisada la actuación procesal, en el sub judice se tiene que mediante proveído del 21 de noviembre de 2016, luego de haber sido subsanadas por la parte actora las falencias advertidas en auto del 30 de septiembre de 2016, se libró mandamiento de pago en contra de MARIA AVILA DE VARGAS a favor de JORGE ENRIQUE DURAN SOLANO, disponiéndose además el embargo y posterior secuestro del bien inmueble gravado con hipoteca de propiedad de la demandada; habiéndose con posterioridad acreditado por la parte ejecutante la realización de los tramites de notificación a la demandada conforme los ritos establecidos en el artículo 291 y 292 del C. G. del P., la cual se materializo mediante aviso entregado en la dirección indicada en el libelo genitor, que además es la misma donde se encuentra ubicado el bien inmueble objeto de garantía real, el 15 de septiembre de 2017, conforme puede constarse de la certificación expedida por la empresa de mensajería A-1 ENTREGA S.A.S. vista a folio 38 del cuaderno principal, quedando surtida la notificación el 17 del mismo mes y año, sin que dentro de la oportunidad legal hubiese emitido contestación a la demanda o formulado medio exceptivo alguno, tal como se puede colegir de la constancia librada por la secretaria del juzgado de primera instancia obrante a folio 40 del cuaderno principal; en virtud de lo cual la Ad quo mediante providencia 31 octubre de 2017, resolvió ordenar el avalúo y remate del bien inmueble gravado



con hipoteca para que con su producto se pagara el crédito y las costas al acreedor demandante.

Para tal efecto se llevó a cabo la diligencia de secuestro del bien inmueble objeto de garantía real el día 07 de diciembre de 2017, por parte de la Inspección Primera Civil Urbana de Policía, la cual fue atendida por la demandada MARINA AVILA DE VARGAS, como se evidencia a folio 59 del cuaderno principal, diligencia que se agregó al expediente mediante proveído del 26 de febrero de 2018, en el que además se corrió traslado de la liquidación de crédito y el avalúo catastral del referido inmueble aportados por la parte ejecutante, siendo aprobados en auto del 05 de abril de 2018, habiéndose por solicitud de la parte actora, en providencias del 13 de julio de 2018, 09 de noviembre de 2018, señalado fecha para llevar venta en pública subasta del bien inmueble objeto de cautela, las cuales no pudieron realizarse por no reunir los presupuestos enlistados en el artículo 452 del C. G. del P.

En tal virtud, mediante auto 19 de marzo de 2019, a solicitud de la parte demandante se fijó nueva fecha para la realización de la almoneda, finalmente llevándose a cabo el 11 de junio de 2019, en la que se dispuso aprobar las liquidaciones de crédito y costas, así como adjudicar al ejecutante JORGE ENRIQUE DURAN SOLANO el bien inmueble objeto de cautela; habiéndose aprobado dicho remate en proveído del 20 de junio de 2019, sin que contra el mismo se hubiese formulado recurso alguno.

Encontrándose ejecutoriado el auto que aprobó el remate practicado sobre el bien inmueble objeto de cautela, concretamente el 24 de julio de 2019, el DR. ALVARO SARMIENTO HERRERA, ahora apoderado de la parte ejecutada solicita copia del expediente, la cual le fue entregada el 26 del mismo mes y año, como se advierte a folio 127 del cuaderno principal, y solo hasta el 08 de agosto del 2019, a través del referido togado formula nulidad basada en los numerales 5 y 8 del artículo 133 del C. G. del P., siendo rechazada de plano por la Ad quo mediante providencia del 14 de agosto de 2019, decisión contra la que el apoderado de la parte ejecutada interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación debidamente fundamentado, habiéndose resuelto el operador de primera instancia en proveído del 21 de octubre de 2019, no reponer el auto recurrido y conceder el recurso de apelación en el efecto devolutivo, ordenando la remisión de la copia de la totalidad del expediente a esta instancia para el trámite de la alzada concedida.

Sobre el tema materia de apelación es importante recordar que las nulidades son irregularidades que se presentan en el marco de un proceso, que por su gravedad, el legislador les ha atribuido la consecuencia –sanción– de invalidar los actos procesales, entendidos como las conductas de los sujetos que intervienen en el proceso, y traen como consecuencia la generación de efectos, que no son otros que la iniciación, impulsión, desarrollo y terminación de la relación procesal. A través de su declaración se controla entonces es la validez de las actuaciones procesales.

Es de referir que en nuestro sistema su naturaleza es objetivo, esto es, taxativo, de tal manera que el juez ni las partes tienen discrecionalidad para crear a su antojo causales de nulidad, ni aplicar de manera extensiva o analógica las



legalmente establecidas por el legislador, al punto que las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas, sino se impugnan oportunamente por medio de los recursos establecidos en el estatuto procesal civil.

Fuera de este principio conocido como la especificidad, las nulidades procesales están regidas por otros principios que regulan su aplicación y sirven de herramientas para interpretar, entender las normas procesales que desarrollan la institución, que son: i. La trascendencia de la irregularidad – no hay nulidad sin perjuicio-; ii. La protección o salvación del acto – en aras de la seguridad procesal y economía procesal se llega a la invalidación del acto cuando la violación al debido proceso se ha consumado y aquella es la única manera de salvaguardar la vigencia de tal derecho; iii. La legitimación – solo puede alegarse la nulidad de los actos procesales por quien se haya visto afectado con el vicio; iv. La convalidación y el saneamiento, este último, de acuerdo a la gravedad a la vulneración de las formas procesales, de tal suerte que pueden ser saneables (permiten la continuidad del adelantamiento del proceso cuando la parte afectada con la misma la puede subsanar por cualesquiera de los medios reseñados en el estatuto instrumental para ello) e insaneables (impiden que la actuación sea válida por ausencia de las condiciones para ello, y procede aún de manera oficiosa); y iv. La preclusión –salvo las de carácter insaneables, debe alegarse dentro de los precisos términos y oportunidades contemplados en la ley, so pena de operar el saneamiento de las mismas.

Bajo estos principios, es de señalar que acuerdo a lo consignado en el inciso final, del artículo 135 del C. G. del P., dentro de las conductas que se pueden asumir de cara a la formulación de una petición de nulidad está la del rechazó de plano cuando se proponga después de saneada, pues en desarrollo de los principios de protección y convalidación o saneamiento, la declaración de nulidad se abre paso cuando no existe otro mecanismo que permita subsanar el vicio y proteger el derecho al debido proceso; y, por otro, que el juez esté plenamente convencido de que el vicio ha ocurrido y ha generado transgresión de dicho derecho fundamental.

De esta manera, existen normas procesales que consagran diversos mecanismos que permiten sanear o convalidar los vicios constitutivos de nulidad, es decir que, no obstante incurrir en un motivo de invalidación, ésta se pueda evitar cuando se da una conducta activa o pasiva del sujeto pasivo afectado con la irregularidad, salvo que se trate de una nulidad calificada como insaneable.

En este orden de ideas, y vueltos los ojos a la actuación cumplida en el proceso, se observa que los tramites de notificación efectuados por la parte ejecutante que culminó con la notificación por aviso de la demandada MARIA AVILA DE VARGAS, se rituaron conforme las normas establecidas para tal efecto en nuestro estatuto procesal concretamente en los artículo 291 y 292 del C. G. del P., por cuanto en el plenario obran las respectivas certificaciones expedida por las empresas de mensajerías de la entrega de la comunicación para notificación personal y el aviso remitidas a la dirección de notificación indicada para la demandada en el escrito introductorio, que se itera es la misma donde se encuentra ubicado el bien inmueble objeto de cautela, que posteriormente fuera secuestrado el 07 de diciembre de 2017, diligencia en la que también participo la demandada, quien atendió la misma, sin que del acta de dicha diligencia se



pueda desprender que efectuó algún reparo frente al desconocimiento del proceso en curso, en tanto que para esa fecha ya se había materializado la notificación por aviso e incluso se había ordenado la venta en pública subasta del bien inmueble objeto de cautela, en virtud al silencio guardado por la ejecutada dentro del término de traslado de la demanda, máxime si se tiene en cuenta que sólo pasados mas de 20 meses, es decir casi dos años, contados desde la practica de la diligencia, y cuando ya se encuentra superado ampliamente el termino de ejecutoria el auto que aprobó la almoneda mediante la cual se adjudico al demandante el inmueble gravado con hipoteca por cuenta del crédito aquí ejecutado, a través de apoderado judicial presento solicitud de nulidad sustentada en los numerales 5 y 8 del artículo 133 ibidem, deduciéndose con ello que lo único pretendido es revivir términos legalmente precluidos y perjudicar al acreedor que está satisfaciendo la obligación a su cargo con el bien inmueble respecto del cual se constituyó garantía real para el pago de la misma.

Así las cosas, palmario es que la demandada MARIA AVILA DE VARGAS no está asistida de interés para alegar la nulidad prevista en las causales 5 y 8 del artículo 133 del C. G. del P., pues si bien en principio seria la directamente agraviada con ella, esta fue saneada, toda vez que no la planteó cuando intervino por primera vez en el proceso, provocando el saneamiento. No se puede desconocer que en esa primera fecha, el 07 de diciembre de 2017, cuando participo en la diligencia de secuestro del bien inmueble objeto de cautela no hizo ningún señalamiento sobre la indebida notificación del mandamiento de pago librado en su contra o el desconocimiento del mismo, en tanto que aun en el escrito de nulidad ni si quiera manifiesta desconocer a las personas que recibieron la comunicación para notificación personal y el aviso remitido a su lugar de residencia, sumado a que el tiempo transcurrido entre la practica del secuestro y la formulación de la nulidad es casi de dos años.

Por tanto, si la nulidad se considera saneada cuando la parte actúa en el proceso sin alegarla (art 136 del C. G. del P.), es incuestionable que con la mencionada actuación la demandada MARIA AVILA DE VARGAS, saneó la irregularidad alegada, por lo que no podía luego invocarla.

Esta circunstancia, conllevaba a que el juzgado de primera instancia se abstuviera de pronunciarse de la nulidad alegada, pues para la jurisprudencia el principio de la convalidación, excluye la configuración de la nulidad cuando el perjudicado expresa o tácitamente ratificó la actuación anómala, en señal de ausencia de afectación a sus intereses, conllevando a su rechazo de plano, como acertadamente lo dispuso la Ad quo.

Y es que en este aspecto, la ley es clara y están vedadas las interpretaciones, para efectos de la procedencia de las nulidades procesales, pues como quiera que en el caso bajo análisis, como se itera la nulidad alegada fue saneada por la demandada al no haberla formulado desde el mismo instante en que intervino en el proceso, y en tal virtud no se dan los presupuestos establecidos en la norma estudiada para la configuración de la misma, debe concluirse sin hesitación alguna que el funcionario de primera instancia empleó de manera correcta las normas referidas y en consecuencia, el auto recurrido debe confirmarse en todas sus partes.



En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA,**

RESUELVE:

CONFIRMAR el auto de fecha 14 de agosto de 2019, proferido por el Juzgado Tercero Civil Municipal de esta ciudad, por lo expuesto.

SEGUNDO: No condenar en costas.

TERCERO: COMUNICAR lo resuelto en esta providencia al Juzgado de origen y a los apoderados que representan a las partes por el medio más expedito.

CUARTO: Devuélvanse las diligencias al juzgado de origen previa constancia de su salida en los libros respectivos, una vez sean levantadas las medidas de emergencia decretadas por el Consejo Superior de la Judicatura con ocasión del COVID-19.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL


 JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 23 DE FECHA 07 DE MAYO DE 2020  SECRETARIA
